

SENTENCIA N° 519 /17

Expte.: 394/926/2017

En San Miguel de Tucumán, a los 20 días del mes de Septiembre de 2017, reunidos los miembros del Tribunal Fiscal Dr. José Alberto León (Vocal Presidente), C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal), y Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), a fin de resolver la causa caratulada: “**SALINAS OSVALDO RAMON S/RECURSO DE APELACION**” – (Expte D.G.R 20040/376-R-16)

CONSIDERANDO:

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación dio como resultado: Dr. José Alberto León.

El Dr. José Alberto León dijo:

I.- Que a fs. 29/31 del expte DGR N° 20040/376-R-16 el contribuyente con patrocinio letrado plantea recurso de apelación en los términos del art. 134 inciso 2 del Código Tributario de la Provincia de Tucumán (en adelante, el “CTP”), en contra de la Resolución N° D- 287/17 dictada con fecha 26/05/2017 por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán (en adelante, la “DGR”).

Por medio de ella, la DGR resolvió rechazar la impugnación interpuesta por el contribuyente en contra del Acta de Deuda N° A 684-2016; practicada en concepto del impuesto de Sellos y aplicar una multa por \$ 18.594,00 (Pesos dieciocho mil quinientos noventa y cuatro), conforme el artículo 286 inc. 1 del

DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

DR. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.T.P. Según se desprende de los antecedentes, la mencionada acta de deuda determinó en cabeza del contribuyente una deuda de \$ 18.594,00 en concepto del Impuesto de Sellos aplicable sobre la "Solicitud de Inscripción inicial" F.01 N° 06728147 de fecha 20/04/2016 proporcionada por el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor – Seccional Tucumán N° 5.

El contribuyente se agravia, entre otras cuestiones, aduciendo que la normativa anterior, como la normativa, vigente afectan ostensiblemente la igualdad ante la ley consagrada en el art. 16 de la C.N.; seguidamente cita jurisprudencia de la Corte y diversos fallos que argumenta aplicables al caso a las que remito en honor a la brevedad.

Concluye que corresponde hacer lugar al planteo de inconstitucionalidad, en tanto, que la normativa tributaria referida no tiene otra finalidad que desalentar la adquisición de vehículos cero Km en otras provincias, lesionando así gravemente las disposiciones de la C.N. en los arts. 9, 10, 14, 16, 75 inc. 13, 126, dejando sin efecto la determinación y sanción impuesta.

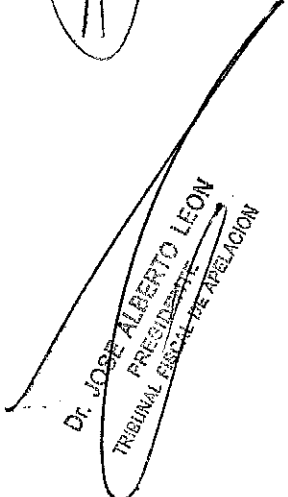
II.- A fs. 01/06 de autos T.F.A., comparece la representación del organismo fiscal contestando el traslado conferido en los términos del art. 148 del CTP, solicitando el rechazo del recurso de apelación en su totalidad y la confirmación de la resolución en crisis. En honor a la brevedad, damos por reproducidas aquí sus argumentaciones.

III.- En los términos planteados, la cuestión a resolver pasa por determinar si la Resolución N° D-287/17, dictada con fecha 26/05/2017 por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán resulta ser ajustada a derecho.


IV. Según se desprende de los antecedentes obrantes en autos, el contribuyente Salinas Osvaldo Ramón, con fecha 18 de abril de 2016, adquirió



Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

en la concesionaria Autovia S.A. (sita en la ciudad San Fernando del Valle de Catamarca, Provincia de Catamarca) un vehículo nuevo tipo Pick-Up, marca Volkswagen, modelo Amarok TDI 180, CV 4x2 019.

Que a fs. 1 corre nota presentada por el Registro N° 5 de esta ciudad a la DGR, por intermedio de la cual informa al ente recaudador la negativa del pago del impuesto de sellos por parte de la titular de dominio AA079VY.-

Frente a ello, con fecha 17/09/2016, el contribuyente fue notificado del Acta de Deuda N° A 684-2016 por medio de la cual el organismo fiscal le determinó una deuda de \$ 18.594,00 en concepto de Impuesto de Sellos; ello, en virtud de lo dispuesto en el art. 235 y concordantes del CTP, y en lo dispuesto en el art. 13, inciso 2), apartado f), punto 3), de la Ley N° 8.467; e instruyó sumario por la presunta configuración de la infracción prevista en el art. 286 inciso 1. Del C.T.P.

En contra de esa determinación de deuda es que el contribuyente dirige su pretensión impugnatoria y a fs. 26/27 obra resolución D - 287/17 por la que se rechaza la impugnación interpuesta y se le aplica al contribuyente una multa equivalente al 100% del gravamen omitido.-

Ahora bien, y analizados los argumentos esgrimidos por el apelante en su recurso de apelación, adelanto mi opinión en el sentido de que el remedio intentado no puede prosperar en esta instancia, ya que el fundamento propuesto por el contribuyente como sustento de su apelación se apoya exclusivamente en la pretensión de obtener la declaración de inconstitucionalidad de normas locales, lo que excede la competencia de este Tribunal.

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCALE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.F. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCALE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

El art. 161 del CTP es claro al disponer que *“El Tribunal Fiscal no será competente para declarar la inconstitucionalidad de las normas tributarias, pero podrá aplicar la jurisprudencia de las Supremas Cortes de Justicia de la Nación y de la Provincia que haya declarado la inconstitucionalidad de dicha norma”*.

En el caso, como ya dijimos, el apelante –como base exclusiva de su recurso– pretende obtener la declaración de inconstitucionalidad de las normas que, a su entender, regulan el caso, todo lo que impide (conforme lo dispuesto por el art. 161 del CTP arriba citado) que este Tribunal pueda expedirse sobre el punto.

Con respecto a la existencia de antecedentes jurisprudenciales que hayan declarado la inconstitucionalidad de las normas en juego (lo que podría habilitar la aplicación por este Tribunal) debo destacar que el precedente “Serrano, Gustavo c/ Provincia de Tucumán- DGR s/ Inconstitucionalidad” refiere a una sentencia dictada por la Sala II de la Excma. Cámara Contencioso Administrativo, mas no ha sido resuelto, a la fecha, por la Corte Suprema de Justicia de la Provincia.

Lo mismo puede predicarse respecto de los otros antecedentes existentes en la materia recaídos en las causas “Fontán Carmen c/ Provincia de Tucumán” de la Sala II de la Excma. Cámara Contencioso Administrativo; y “Brizzio, Jorge Abel c/ Provincia de Tucumán”, de la Sala I del referido Tribunal, en los cuales la Corte Suprema de Justicia de la Provincia tampoco se ha expedido.

A la fecha de este pronunciamiento, el único precedente del Máximo Tribunal relevado y que sería relativo a esta materia es el recaído *in re* “Provincia de Tucumán DGR c/ Figueroa, Elena del Carmen s/ Ejecución Fiscal” (sentencia de fecha 13/06/2014), mas dicho precedente refiere a hechos ocurridos durante el periodo fiscal 2011, en el que aún estaba en vigencia el Decreto N° 4271/3

Dr. JORGE E. BOSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

(ME) – 2004, de modo que tampoco es aplicable a este caso, en el que la norma que lo regula es la Ley N° 8.467.

V. Por las consideraciones que anteceden, propongo que en el presente caso se dicte la siguiente resolución: I. NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por el contribuyente Salinas Osvaldo Ramón en contra de la Resolución N° D - 287/17, dictada con fecha 26/05/2017 por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán, conforme lo considerado.- II. REGISTRESE, NOTIFIQUESE, oportunamente devuélvanse los antecedentes administrativos acompañados y archívese.-

El señor Vocal Dr. Jorge E. Posse Ponessa dijo: que comparte las razones dadas por el Sr. Vocal preopinante en el voto que antecede.

El señor Vocal C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez dijo: compartiendo los fundamentos expuestos por el señor vocal preopinante, voto en igual sentido.

En mérito a ello, y visto el resultado del presente acuerdo,

**EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1º: NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por el contribuyente Salinas Osvaldo Ramón en contra de la Resolución N° D - 287/17, dictada con fecha 26/05/2017 por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán, conforme lo considerado.-

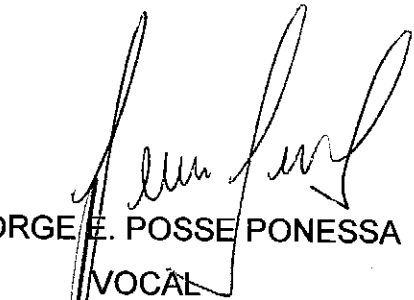
ARTÍCULO 2º: REGÍSTRESE, NOTIFIQUESE, oportunamente devuélvanse los antecedentes administrativos acompañados y archívese. -

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL

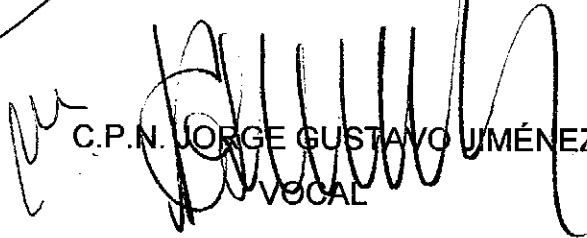
HÁGASE SABER.-ac



DR. JOSÉ ALBERTO LEÓN
VOCAL PRESIDENTE




DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL



C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMÉNEZ
VOCAL

ANTE MI



DR. SILVIA M. MENEGHELLO
SECRETARIA

Dra. SILVIA M. MENEGHELLO
SECRETARIA